

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

Equipo Sanjuaneras de la Capital, Metro V.C.,
 LLC, representado por su Apoderado Sr. Marcos
 M. Martínez

PROMOVENTE

V.

Federación Puertorriqueña de Voleibol,
 representada por su Presidente, Dr. César
 Trabanco y su Director de Torneo, Lcdo. José
 Servera; Comité Olímpico de Puerto Rico,
 representado por su Presidenta, Sra. Sara Rosario

DEMANDADO

CIVIL NÚM.: SJ2021CV05725

SALA: 904

SOBRE:

INTERDICTO PRELIMINAR Y
 PERMANENTE; SENTENCIA
 DECLARATORIA

SENTENCIA

I. Resumen del tracto procesal y fáctico

El presente caso tiene su génesis el 6 de septiembre de 2021, cuando Metro V.C., LLC, (Metro, Demandante) reconocido por la Federación Puertorriqueña de Voleibol (FPV) como “Equipo Sanjuaneras de la Capital”, por conducto de su apoderado, el Sr. Marcos M. Martínez, presentaron una *Demanda enmendada* contra la FPV y el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR). En apretada síntesis, el equipo de voleibol, las Sanjuaneras de la Capital, estaba supuesto a participar de la temporada final que comenzaría el 4 de septiembre de 2021. Una jugadora de refuerzo del equipo les informó que se encontraba embarazada y que su embarazo era uno de alto riesgo, por lo que el equipo, a través de su apoderado, cursó notificación al Lcdo. José Servera, director de torneo de la Liga Superior Femenina de la Federación Puertorriqueña de Voleibol, para sustituir a su jugadora refuerzo su situación de salud. El 31 de agosto de 2021, el Director de Torneo, Lcdo. Servera, declaró “No Ha Lugar” la solicitud de sustitución del Sr. Martínez mediante Resolución. El Sr. Martínez, solicitó Reconsideración al Lcdo. Servera de la determinación de “No Ha Lugar” con relación a la sustitución de la jugadora refuerzo, por razón de su incapacidad para participar de la serie final y acompañó un Certificado Médico que acreditaba que esta tenía un embarazo de alto riesgo que le impedía participar de la Serie Final. El 1 de septiembre de 2021, el Lcdo. Servera declaró “No Ha Lugar” la Reconsideración presentada. Luego, el 1 de septiembre de 2021, el Sr. Martínez apeló la determinación ante el Presidente de la FPV, Dr. Cesar Trabanco quien determinó “No Ha Lugar”. El 2 de septiembre de 2021, el Sr. Martínez, presentó *Moción en Auxilio de Jurisdicción; Apelación y Solicitud de Vista Argumentativa para el 3 de septiembre de 2021*, ante el Tribunal Apelativo y de Arbitraje Deportivo del Comité Olímpico, quien emitió Resolución ese mismo día declarando la moción,

“No Ha Lugar”. El Sr. Martínez le notificó a la Federación que el equipo no se presentaría a la Serie Final y estos no acudieron al juego del 4 de septiembre de 2021. El 5 de septiembre de 2021, la FPV, mediante carta, anunció la cancelación de la serie final de la temporada 2021 y proclamó a las Criollas de Caguas como las campeonas del Torneo.

Estos nos solicitan que declaremos que, no autorizar la sustitución de una jugadora de refuerzo en la serie posttemporada por entender que un embarazo del alto riesgo, con instrucción médica para que la jugadora cese la práctica deportiva, no se ajusta a una interpretación lógica de lo que constituye lesiones incapacitantes e igualmente autorice a realizar la sustitución solicitada. Además, solicitaron que se determine que la FPV no actuó conforme a su reglamento al no designar a un facultativo médico para acreditar el embarazo de alto riesgo de la jugadora y legitimar conductas discriminatorias en contravención a la Constitución del COPUR. Finalmente, solicitaron que se revierta la determinación de la FPV de cancelar la serie final y de proclamar al equipo de las Criollas de Caguas campeonas del torneo.

El 7 de septiembre de 2021, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) presentó una *Moción solicitando intervención como cuestión de derecho al amparo de la Regla 21.1*. En esta, la OPM arguyó que, de las alegaciones se desprende actuaciones que menoscaban los derechos constitucionales de las jugadoras, por lo que esta tiene el deber en ley de intervenir para aportar el conocimiento único y especializado sobre los asuntos relacionados a las mujeres. El Tribunal declaró la moción “Ha Lugar”.

El 9 de septiembre de 2021, la FPV presentó una *Moción de desestimación*. Estos arguyeron la falta de jurisdicción sobre la materia de este Tribunal, puesto que Metro acordó, al afiliarse a la FPV y, por ende, al COPUR, que cualquier revisión a la determinación del último tendría que llevarse a cabo ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (CAS por sus siglas en inglés). En adición, estos arguyen que de las alegaciones de la demanda no surgen hechos específicos alegados que pudieran llevar a este Tribunal a concluir que el COPUR y la FPV son actores de estado.

Ese mismo día, el COPUR presentó una *Solicitud de desestimación*. Las argumentaciones del COPUR son similares a las de la FPV.

Finalmente, la OPM presentó una *Alegación complementaria de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres*. En su escrito, la OPM entiende que el COPUR, y la FPV por razón de que la federación es regulada por el COPUR, son actores de estado, por lo que los derechos son oponibles en contra de estos. Esto incluye la violentar la igual protección de las leyes. En adición, estos entienden que la interpretación restrictiva y textual que hizo el FPV es contraria a la ley.

El 10 de septiembre de 2021, se celebró una *Vista argumentativa* en la cual todas las partes tuvieron la oportunidad de argumentar sus respectivas posiciones.

Examinadas las mociones presentadas por las partes, los anejos unidos a tales mociones, y a la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver, para lo cual formulamos las siguientes:

II. Determinaciones de hechos

Para efectos de esta Sentencia, se toman como ciertos todos los hechos bien alegados de la demanda. Esto significa, todos los hechos alegados correctamente, sin incluir las alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción las conclusiones de derecho.

III. Exposición de Derecho

A. *Moción de desestimación*

De entrada, es preciso señalar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla prescribe:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 584 (2002); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002); *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

Por otra parte, es norma reiterada que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “sí a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. El Tribunal Supremo expresó que, para disponer de una moción de desestimación, el Tribunal está obligado “a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada”. Autoridad

de *Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). “[Esta] doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *First Federal Savings v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 431-432(1983). El tribunal dará por admitidos todos los hechos propiamente alegados en la demanda, así como todas aquellas inferencias razonables que surjan de los mismos. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 189, 195 (1970). De igual manera, “[e]l tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda”. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra. Sin embargo, dichas admisiones se toman en consideración únicamente para propósito de resolver la moción de desestimación sin perjuicio de cualquier controversia material que surja de la evidencia presentada en los procedimientos subsiguientes ante el tribunal. *Sepúlveda v. Casanova*, 72 DPR 62, 68 (1951).

Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). “La desestimación procederá solo si es evidente de las alegaciones de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Al evaluar la defensa de si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá “determinar si a base de éstos [hechos] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828, 848 (2013).

Según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct 1937 (2009), el derecho del demandado a recibir una notificación adecuada de las alegaciones en su contra está enraizado en el debido proceso de ley, por lo que es necesario establecer el estándar a utilizar ante una moción de desestimación bajo la defensa de que ésta ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En *Ashcroft v. Iqbal*, supra, el Tribunal Supremo Federal aclaró que para determinar si las alegaciones de una demanda son factibles y no meramente especulativas, los tribunales deben hacer un análisis contextual de las mismas mediante un proceso de dos pasos. El primer paso comprende el aceptar como ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, excepto aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. El segundo paso comprende el determinar si, a base de las alegaciones bien formuladas en la demanda, el demandante ha establecido que tiene una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio.

En esta segunda etapa del análisis, el tribunal debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones y, determinar, si de la totalidad de las circunstancias surge que el demandante ha establecido una reclamación válida, o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. De determinarse que no cumple con el estándar de factibilidad antes mencionado, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias de la misma.

De igual forma, un pleito podrá ser desestimado “únicamente cuando de los hechos alegados no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que, aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres, Torres v. Torres et al.*, *supra*.

B. Injunción

El auto de injunción en Puerto Rico está regulado por la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V., R. 57, y los artículos 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA. secs. 3521 a 3566. Este recurso extraordinario va dirigido a prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto con el fin de evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a una persona cuando no hay otro remedio en ley. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

El interdicto preliminar es el que se emite en cualquier momento antes del juicio en su fondo, después de haberse celebrado una vista en la cual las partes han presentado prueba en apoyo y en oposición a tal solicitud. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed. rev., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continuada Facultad de Derecho, 1996, pág. 21.

El propósito primordial de éste es mantener el status quo hasta que se celebre el juicio en sus méritos, para que la conducta del demandado no produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasionen daños de consideración al demandante durante la pendencia del litigio. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 683 (1997). Se trata de un remedio en equidad. *Noriega v. Gobernador*, 122 DPR 650, 681-682 (1988).

Para decidir si expide o no este recurso extraordinario provisional, el tribunal debe de ponderar los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse

o denegarse el injunction; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el interdicto; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. *Municipio de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 784 (1994); *Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1973).

El principio medular que rige la concesión de este remedio extraordinario es la existencia de una amenaza real de sufrir algún daño para el cual no se tiene un remedio adecuado en ley. En otras palabras, el daño irreparable debe ser uno tal que provoque el que no exista otro remedio en ley. Wright and Miller, *Federal Practice and Procedures: Civil*, sec. 2942, vol. 11, pág. 368. La determinación de la irreparabilidad del daño se ha de evaluar a la luz de los hechos y circunstancias de cada caso en particular. Véase, *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975). Véase, además, D. Rivé Rivera, op. cit., pág. 21 y ss. En el caso *Misión Industrial de P.R. Inc. v. Junta de Planificación de P.R.*, 142 DPR 656 (1997), el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el daño irreparable requerido para mover la discreción del foro judicial hacia la expedición de un remedio de naturaleza interdictal debe ser aquel que no pueda ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles y el que no puede ser apreciado con certeza ni compensado mediante un remedio en un pleito ordinario.

El recurso puede expedirse ante circunstancias especiales, incluyendo cuando el peticionario haya sufrido o esté en riesgo de sufrir daños irreparables. Sólo procede el injunction cuando el remedio ordinario de ley no protege adecuadamente los derechos sustantivos del promovente rápida y eficazmente. Para que se dicte el interdicto debe de existir un agravio de patente intensidad al derecho del que solicite urgente reparación. No puede haber indefinición o falta de concreción en el derecho reclamado. *Com. Pro Perm. Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195, 204 (2002). Se ha aclarado que “cuando existe un remedio de resarcimiento de daños y los hechos de la demanda [...] no excluyen de un todo la adecuación de ese recurso de vía ordinaria, no debe acudir al entredicho provisional”. *A.P.P.R. v. Tribunal*, 130 DPR 903, 908 (1975).

La concesión de un interdicto preliminar descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial que se ejercerá ponderando las necesidades y los intereses de las partes involucradas en la controversia. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 680. Toda vez que éste es un remedio que en el procedimiento ordinario no se obtiene hasta que vence en el juicio plenario, debe expedirse con sobriedad y sólo ante una demostración de clara e intensa violación de un derecho. *A.P.P.R. v. Tribunal*, supra, pág. 906.

Por otro lado, el interdicto permanente es el remedio extraordinario atendido por el tribunal siguiendo los trámites de un juicio ordinario o en sus méritos. *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al*, 154 DPR 333, 367-368 (2001). “Al determinar si procede otorgar un interdicto permanente el tribunal debe considerar los siguientes criterios: (1) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (3) el interés público involucrado; y (4) el balance de equidades”. *Plaza las Américas v. N.H.*, 166 DPR 631, 729 (2005). La jurisprudencia es clara a los fines de que la existencia de un remedio en daños excluye la procedencia de un injuncion pendiente lite. *A.P.R.R. v. Tribunal Superior*, supra.; *Torres Bonet v. Asencio*, 68 DPR 208 (1948).

Conocido es que la naturaleza equitativa del remedio de injuncion permite la incorporación de las defensas clásicas como lo son actos propios, conciencia impura y la de la existencia de transacción mediante un contrato válido. *Systema de P.R., Inc. v. Interface Int’L*, 123 DPR 379 (1989); *Villa Caparra, Inc. v. Iglesia Católica Apostólica y Romana de Puerto Rico*, 117 DPR 346 (1986). Por lo tanto, antes de expedir un injuncion, ya sea preliminar o permanente, el tribunal debe tomar en consideración la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley que evite la expedición del injuncion. *Pérez Vda. De Muñíz v. Criado Amunategui*, 151 DPR 355 (2000).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al requerir primordialmente que antes de expedir el injuncion, ya sea preliminar o permanente, los tribunales consideren la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, entonces no se considerará el daño como irreparable. *Pérez Vda. Muñíz v. Criado*, 151 DPR 355 (2000) citando a *A.P.R.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975), *Franco v. Oppenheimer*, 40 DPR 153 (1929); *Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co.*, 18 DPR 725 (1912).

De la antes citada jurisprudencia se desprende que los Tribunales han sido categóricos en establecer que el recurso de injuncion, por su naturaleza de recurso extraordinario, se expide con carácter discrecional, y mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable.

En *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 683 (1997), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que constituye un daño irreparable aquel que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles. Expresó, además, que el principio de equidad que gobierna la concesión o denegación del injuncion exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley. Al aplicar el criterio de la irreparabilidad de los daños, se ha reiterado que la “concesión o denegación [de un injuncion] exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un

remedio adecuado en ley”. *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 319 (2008), citando a *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 681.

En adición, el Tribunal Supremo ha acentuado la necesidad de que la parte promovente demuestre la existencia de un daño irreparable “que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles”. *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, supra, pág. 319 citando a *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 681; *Com. Pro. Perm. Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195,205 (2002).

En *Pedraza Rivera v. Collazo Collazo*, 108 DPR 272 (1979) el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que procede desestimar una demanda de injunction cuando lo alegado como base para la acción es un hecho escueto que no delata un agravio de patente intensidad al derecho del individuo, que reclame urgente reparación.

C. Sentencia declaratoria

La sentencia declaratoria tiene el propósito de obviar la inseguridad y los peligros de un salto en la oscuridad cuando hay una controversia jurídica genuina entre las partes. *Asociación de Vecinos Villa Caparra, Inc. v. Iglesia Católica, Apostólica y Romana de Puerto Rico, Etc.*, 117 DPR 346, 355 (1986). Además, tiene como resultado una determinación judicial ante diferencias que existan entre las partes en cuanto a la interpretación de la ley. *Mun. de Fajardo v. Srio. De Justicia*, 187 DPR 245, 254 (2012); Regla 59.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 59.2. Esta sentencia constituye un mecanismo procesal de carácter remedial que permite dilucidar ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que implique un peligro potencial en contra de una parte. *Sánchez et. al v. Secretario de Justicia et. al.*, 157 DPR 360, 384 (2002); *Charana v. Pueblo*, 109 DPR 641, 653 (1980). Esta sentencia sólo debe utilizarse para finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a los derechos de las partes, de forma tal que contribuya al logro de la paz social. *Moscoso v. Rivera*, 76 DPR 481, 489 (1954).

Ahora bien, a través de la sentencia declaratoria un tribunal posee la facultad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas. Regla 59 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 59. Esta declaración del tribunal podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Regla 59.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.59.1. Cónsono con lo anterior, la Regla 59.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.59.2, dispone en cuanto a quienes pueden solicitar una sentencia declaratoria:

- (a) Toda persona interesada en una escritura, un testamento, un contrato escrito u otros documentos constitutivos de contrato, o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto, una ordenanza municipal, un contrato o una franquicia, podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de

dichos estatutos, ordenanzas, contrato o franquicia, y además que se dicte una declaración de derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquéllos se deriven. Un contrato podrá ser interpretado antes o después de haber sido infringido.

(b) Los albaceas, administradores judiciales, fideicomitentes, fideicomisarios, fiduciarios, tutores, acreedores, legatarios, herederos o causahabientes que actúen en esas capacidades o en representación de otras personas interesadas, podrán pedir y obtener una declaración de derechos o de relaciones jurídicas, en todos los casos en que se administren fideicomisos, fundaciones, bienes de difuntos, menores incapacitados o insolventes:

[...]

(c) La enumeración hecha en los incisos (a) y (b) de esta regla, no limita ni restringe el ejercicio de las facultades generales conferidas en la Regla 59.1 de este apéndice, dentro de cualquier procedimiento en que se solicite un remedio declaratorio, siempre que una sentencia o decreto haya de poner fin a la controversia o despejar una incertidumbre. (Énfasis nuestro).

El Tribunal podrá negarse a dar o a registrar una sentencia o decreto declaratorio cuando tal sentencia o decreto, de ser hecho o registrado, no haya de poner fin a la incertidumbre o controversia que originó el procedimiento. Regla 59.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.59.3. Al examinar una sentencia declaratoria, los tribunales de instancia debemos comparar los intereses públicos y privados de las partes, la necesidad de emitir la sentencia, y el efecto que ello tiene sobre lo reclamado. Así también, debe demostrarse que los intereses de la justicia serían bien servidos. *Moscoso v. Rivera, supra*, págs. 493-494. De igual forma, debemos estar vigilantes a que se demuestre “la aserción o aseveración activa y antagónica de un derecho por una de las partes, y que la otra haya negado la existencia de ese derecho, es decir, que se refiera la controversia a un conflicto real, y, a su vez, que el demandado actúe, o amenace con actuar, en tal forma que exista la probabilidad sustancial de que se lleve a cabo una invasión de los derechos del demandante”. *Moscoso v. Rivera, supra*, pág. 492. Además, la parte que solicita una sentencia declaratoria tiene que demostrar que la controversia no es remota, abstracta, teórica, académica, ni especulativa, sino que tiene suficiente actualidad. *Íd.* en las págs. 492-493.

D. Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias. *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Véase, además, *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854 (2009). La falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005). En innumerables ocasiones, el Tribunal Supremo ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción, allí donde no la tienen. *Peerless Oil v. Hnos.*

Torres Pérez, 186 DPR 239, 250 (2012). *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Esto responde a que “las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. Íd.

Así, ante una situación en la que un tribunal no tiene la autoridad para atender un recurso, solo tiene jurisdicción para así declararlo y proceder a desestimar el caso. La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no puede ser subsanada; (2) las partes no pueden conferírsela voluntariamente a un tribunal, como tampoco este abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Lozada Sánchez v. AEE*, 184 DPR 898, 909 (2012).

E. La autonomía deportiva y el arbitraje

La Ley Núm. 3 de 27 de febrero de 1985 (Ley Núm. 3), 3 L.P.R.A. sec. 442a., tuvo el alcance de “reconocer total autonomía al COPUR y sus federaciones afiliadas para que dichos organismos **funcionen bajo sus propios reglamentos y determinaciones, libres de la intervención gubernamental**”. La Exposición de Motivos de dicha ley reconoció que “el mantenimiento de la soberanía deportiva, de acuerdo con la política y la reglamentación de los organismos políticos internacionales, requiere que las organizaciones olímpicas de las unidades reconocidas funcionen como entidades independientes del gobierno”. Para ello, “el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece inequívocamente la política pública de que los organismos, las entidades y las actividades olímpicas puertorriqueñas **operen libre de reglamentación, del control y de la supervisión del Gobierno de Puerto Rico y de los municipios**”. Dicha política pública incluye “no intervenir con los esfuerzos del pueblo puertorriqueño, a través de las actividades de sus ciudadanos interesados en el deporte, para establecer y mantener los organismos directivos del deporte olímpico, así como sus prácticas y reglamentaciones con **completa autonomía del gobierno**”. Exposición de Motivos, Ley Núm. 3.

Las expresiones de política pública contenidas en el historial legislativo, en la Exposición de Motivos y en las disposiciones de la Ley 3 de 1985, reflejan la intención del Legislador de no intervenir en **la práctica y en la reglamentación del deporte olímpico en Puerto Rico**. Con la intención de disipar cualquier duda que pudiese existir en cuanto a la aplicación de la Ley Núm. 3 del 1986, la legislatura promulgó posteriormente la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004. En ella reafirmó de forma categórica la política pública del Gobierno de Puerto Rico de amplio reconocimiento a la autonomía deportiva que ya

existía dentro de nuestro marco jurídico. En su artículo 2, esta nueva ley establece que será la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

m) contribuir al máximo desarrollo del Deporte Olímpico por parte de la ciudadanía, tanto en actividades locales como internacionales, permitiendo que las organizaciones que la ciudadanía cree y desarrolle para tal propósito, tales como el Comité Olímpico de Puerto Rico y las federaciones deportivas afiliadas, funcionen con tal autonomía de la gestión gubernamental y rigiéndose por sus propios reglamentos y determinaciones, de acuerdo con la política del Olimpismo Internacional.

El artículo 19 de la mencionada ley es aún más específico en su mandato de cero intervención del Estado con el deporte puertorriqueño al disponerse que “[e]l Departamento reconoce la autonomía del Comité Olímpico y las federaciones deportivas nacionales para dirigir el deporte olímpico y para regirse por sus propios reglamentos y determinaciones exentos de la intervención del Estado en los asuntos de jurisdicción olímpica y federativa”. Reafirmandose más adelante en el mismo artículo que “[d]isponiéndose, además, que nada de lo establecido en esta Ley se aplicará al deporte Olímpico, a las actividades del Comité Olímpico de Puerto Rico y de sus federaciones afiliadas, reconociendo la autonomía de las organizaciones olímpicas puertorriqueñas para dirigir el deporte olímpico sin la intervención, control o supervisión del Gobierno de Puerto Rico o de los gobiernos municipales”.

Es decir, la política pública en Puerto Rico está concebida en garantizar que sean los organismos deportivos los que atiendan sus asuntos según sus propios reglamentos y determinaciones, libres de la intervención gubernamental. Esta política de autonomía deportiva se justifica por ser una herramienta importante a través de la cual los valores inherentes al deporte se puedan salvaguardar de las influencias políticas, legales y particularmente, de los intereses comerciales.

Esta política pública ha sido reconocida en las decisiones del Tribunal de Apelaciones, particularmente en el caso de *Osorio v. Federación de Baloncesto*, KLCE19970001, sentencia del 28 de junio de 2004, donde se expresó lo siguiente:

La Ley Núm. 3 de 27 de febrero de 1985, 3 L.P.R.A. sec. 442a., tuvo el alcance de "reconocer total autonomía al COPUR y sus federaciones afiliadas para que dichos organismos funcionen bajo sus propios reglamentos y determinaciones, libres de la intervención gubernamental". La Exposición de Motivos de dicha ley reconoció que "el mantenimiento de [la] soberanía deportiva, de acuerdo con la política y la reglamentación de los organismos políticos internacionales, requiere que las organizaciones olímpicas de las unidades reconocidas funcionen como entidades independientes del gobierno". Para ello, "el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece inequívocadamente la política pública [36] de que los organismos, las entidades y las actividades olímpicas puertorriqueñas operen libre de reglamentación, del control y de la supervisión del Gobierno de Puerto Rico y de los municipios". (Énfasis suplido). Dicha política pública incluye "no intervenir con los esfuerzos del pueblo puertorriqueño, a través de las actividades de sus ciudadanos interesados en el deporte, para establecer y mantener los organismos directivos del deporte olímpico, así como sus

prácticas y reglamentaciones con completa autonomía del gobierno".
Exposición de Motivos, Ley 3 de 1985. (Énfasis suplido.)

En cuanto a la potestad del COPUR y de la FPV para imponer requisitos a sus miembros y establecer procedimientos para el manejo de su organización debemos atenernos a las normas sobre la autonomía de la voluntad y la libertad que tienen las partes contratantes de "El contenido de los contratos y de los negocios jurídicos se rige, en todo o en parte, por la ley, en el foro y conforme al procedimiento que acuerden los interesados, a no ser que la ley disponga algo distinto.". Art. 54 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5421.

En nuestro ordenamiento jurídico es conocido que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Por ello, lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley. Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRC sec. 9754. Por tanto, toda voluntad así vertida, es la ley entre las partes. *Ganadería Esperanza, Inc. v. Vda. de Castañer*, 108 DPR 400, 414 (1979); *Casanova v. PRAICO*, 106 DPR 689 (1978); *Hernández v. Méndez*, 105 DPR 149 (1976); *Clauselles v. Salas*, 51 DPR 89 (1937); *Hernández Torres v. Padilla Morales*, 142 DPR 989, 992 (1997).

Con respecto a los contratos de afiliación específicamente en *Elinette Díaz v. COPUR*, KLAN201700646, el Tribunal de Apelaciones expresó:

Con relación al contrato de afiliación voluntaria a una organización privada, como lo son la FEPR y el COPUR, se ha expresado que la constitución y estatutos (*by-laws*) que regulan los mismos constituyen un contrato entre la organización y sus miembros. *Universidad del Turabo v. LAI*, 126 DPR 497, 507 (1990) (Sentencia) (Op. Conf., Naveira Merly, J.); *Ortiz Bonilla v. Federación de Ajedrez de Puerto Rico, Inc.*, 734 F.3d 28, 40 (2013) (Citas omitidas); Véase e.g. *Selosse v. Fund. Educ. Ana G. Méndez*, 122 DPR 534 (1988). En este tipo de contratos, los miembros "acuerdan someterse y regirse por sus reglas y reglamentos y asumen las obligaciones incidentales de esa membresía". *Universidad del Turabo v. LAI, supra*, pág. 507; *Ortiz Bonilla v. Federación de Ajedrez de Puerto Rico, Inc., supra*, pág. 40 (Citas omitidas). Por tanto, y considerando lo anterior, si una organización obra de conformidad con lo pactado en el contrato y en armonía con los fines y propósitos que persigue, el tribunal deberá respetar su criterio y darle deferencia a la decisión tomada. *Universidad del Turabo v. LAI, supra*, pág. 508. "Las decisiones institucionales de entidades privadas también merecen deferencia por parte de los tribunales, especialmente aquellas que por su naturaleza tiene un peritaje ("expertise") sobre la materia objeto de la controversia". Id., pág. 506". Como norma general, "el tribunal no intervendrá con los asuntos internos de una asociación voluntaria sin que medie error, fraude, colusión o arbitrariedad". *Bonilla v. Federación de Ajedrez de Puerto Rico, Inc., supra*, pág. 41. Véase *Elinette Díaz v COPUR* 2018 TA 345. (Énfasis suplido).

Desde *Logia Adelpbia v. Gran Logia Soberana*, 41 DPR 443 (1951), nuestro Tribunal Supremo estableció la doctrina lapidaria que postula que: “en todas aquellas cuestiones de orden, disciplina, o economía interna de la organización, las reglas por las cuales han convenido los socios ser regidos constituyen la carta constitutiva (*charter*) de sus derechos, y por lo general las cortes se niegan a considerar cualquier asunto que surja en relación con las mismas; y dejan que tales cuestiones sean resueltas en la forma indicada por sus reglamentos”.

La norma fue reiterada en *Hernández Cibes v. Asociación Hospital del Maestro*, 106 DPR 72 (1977). Allí el Tribunal Supremo añadió que: “la intervención judicial procederá cuando en una entidad privada se alegue que la reglamentación de dicha entidad no satisfaga los requisitos mínimos del debido proceso de ley y que sus determinaciones sustantivas sean arbitrarias, caprichosas o irrazonables”.

En cuanto a la controversia presente, en Puerto Rico existe una fuerte política pública a favor del arbitraje. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 36 (2010); *Municipio de Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713, 721 (2006). Por ende, se ha establecido que toda duda respecto a la existencia o no del procedimiento de arbitraje, deberá resolverse a su favor. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra; *U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp.*, 136 DPR 133 (1994). Ante un convenio de arbitraje, los tribunales carecen de discreción y tienen que dar cumplimiento al arbitraje acordado. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra. “Claro está, no se puede obligar a una parte a someter una disputa al procedimiento de arbitraje si esa parte no lo ha pactado de esa forma”. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra. Por lo cual, los tribunales no están facultados para compeler a una parte no signataria a un convenio de arbitraje si ésta no lo pactó.

La intención de las partes es el criterio fundamental para fijar el alcance de la obligación contractual. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra, pág. 35. Para auscultar la intención de las partes, la propia Ley Núm. 376, en su artículo 4, 32 LPRA sec. 3204, dispone:

Si el tribunal encontrare que se ha suscitado una controversia en cuanto a la existencia o validez del convenio de arbitraje o en cuanto al incumplimiento del mismo, el tribunal procederá inmediatamente a la vista de tal controversia. Si de la vista se determinare que no se celebró convenio por escrito alguno disponiendo el arbitraje, o que no existe incumplimiento del comercio, el tribunal denegará la moción para obligar al arbitraje.

Por lo tanto, es tarea judicial examinar la intención de las partes para determinar si pactaron el arbitrar. Véase, *Crofon Const. v. Aut. Edif. Púbs.*, 156 DPR 197, 205 (2002). Para ello, hay que estudiar los actos anteriores, coetáneos y posteriores al perfeccionamiento del contrato. Íd. Asimismo, “circunstancias que puedan denotar o indicar la verdadera voluntad de los contratantes como el acuerdo que se intentó llevar

a cabo". *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra. De manera que, las partes que voluntariamente se someten a un procedimiento de arbitraje deberán agotar los remedios contractuales antes de acudir a los tribunales, salvo que exista justa causa para obviarlos. Lo anterior responde a varias razones, tanto del derecho de obligaciones y contratos como de orden público. De esta forma, las partes acuerdan voluntariamente limitar la jurisdicción de los tribunales sobre su persona para dar paso al proceso de arbitraje. Esto, pues se favorece la voluntad de las partes cuando estas deciden cuál es el mecanismo idóneo para la resolución de sus disputas. Así, el arbitraje constituye un medio más apropiado y deseable que los tribunales para la resolución de controversias que emanan de la relación contractual entre las partes, ya que es menos técnico, más flexible y menos oneroso. *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr.*, 190 DPR 597, 606 (2014).

F. La acción de estado

Cuando un pleito gira en torno a la validez constitucional de una ley o actuación estatal que afecte de manera irrazonable algún derecho individual, se trata de una controversia sobre la vertiente substantiva de la garantía constitucional sobre el debido proceso de ley. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265 (1987). El debido proceso de ley protege a las personas frente al Estado. Por eso, para que proceda plantear judicialmente una alegada violación a un derecho constitucional, de ordinario, es necesario que haya mediado una actuación del Estado o acción estatal. *González v. Hospital Pavía*, 168 DPR 127 (2006). Conforme la doctrina de acción de estado, es un requisito indispensable que exista una actuación del estado que amenace o restrinja un derecho individual para que proceda plantear judicialmente alguna violación de un derecho constitucional. R. Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, San Juan, Col. Abogados de Puerto Rico – Instituto de Educación Práctica, 1988, Vol. II, pág. 799.

La jurisprudencia y los tratadistas, han distinguido tres tipos de modalidades o instancias que el tribunal debe analizar para llegar a la conclusión de que se encuentra ante una acción de estado, a saber: (1) la función pública; (2) los contactos gubernamentales o relación simbiótica; y (3) la coerción por el estado. *Powe v. Miles*, 407 F. 2d 73 (2d Cir. 1968); *Wahba v. New York University*, 492 F. 2d 96 (2d Cir. 1974); *Greenya v. George Washington University*, 512 F. 2d 556 (D.C. Cir. 1975).

Para que se cumpla con la primera modalidad de, la entidad privada asume completamente alguna función pública. En *Marsh v. Alabama*, 326 U.S. 501 (1946), un pueblo de una compañía privada había asumido la totalidad de las funciones municipales y por tanto le era aplicable la prohibición de restringir la libertad de expresión, pero no podían prohibirle a los Testigos de Jehová que distribuyeran literatura

religiosa de casa en casa. En *Evans v. Newton*, 382 U.S. 296 (1966), se legó bajo testamento un terreno privado para dedicarlo exclusivamente a un parque pasivo solo para personas blancas. En este caso el Tribunal Supremo determinó que:

Cuando los individuos o grupos privados ejercen poderes o ejercen funciones gubernamentales en su naturaleza, se convierten en agencias o instrumentalidades del Estado sujetos a la Decimocuarta Enmienda. Cuando la tradición de control y mantenimiento municipal se ha perpetuado durante muchos años, la prueba de la sustitución de los administradores es insuficiente per sé para reemplazar su carácter de parque público. Los servicios provistos por un parque son de naturaleza municipal y, bajo las circunstancias de este caso, el parque está sujeto a los requisitos de protección igual al de la Decimocuarta Enmienda. *Evans v. Newton*, 382 U.S. 296 (1966).

En *Manhattan Cmty. Access Corp. v. Halleck*, 139 S. Ct. 1921 (2019), se reiteró que la libertad de expresión opera únicamente ante el gobierno y no limita acciones de personas o entidades privadas. Para estar revestidos de acción estatal, una entidad privada tiene que ejercer una función tradicional y exclusivamente reservada al estado, actuar en combinación con este, o bajo mandato de este. No es suficiente que ejerza una función que fomente el bienestar o el interés público. Otros ejemplos serían el operar bajo una licencia, o disfrutar de un monopolio autorizado por ley donde la entidad privada no se convertiría en actor estatal. La asignación de fondos públicos tampoco reviste de acción estatal al ente privado por ejercer función pública. Además, estar reglamentado bajo reglamentación estatal tampoco crearía acción estatal.

La segunda modalidad es la de relación simbiótica o contactos gubernamentales y esta ocurre cuando el gobierno establece con una persona o entidad privada una relación simbiótica de dependencia y beneficios mutuos, donde la acción y/o actos de la persona privada estarían revestidos de acción estatal. Un ejemplo de este requisito es el caso *de Burton v. Wilmington Parking Authority*, 365 U.S. 715 (1961). En este caso se discute la presencia de un restaurante en un edificio de estacionamiento público, donde el restaurante no servía a personas negras. La operación del restaurante era esencial para la viabilidad económica del edificio y el estacionamiento proveía un servicio esencial para el restaurante, lo que satisface este requisito y permite que haya una acción de estado por parte del restaurante. En *Manhattan Community Acces Corp. v. Halleck* 139 S. Ct. 1921 (2019), el Tribunal Supremo determinó que una entidad privada puede calificar como actor estatal cuando la entidad ejerza poderes tradicionalmente exclusivos y reservados al Estado. Los tribunales han subrayado que son muy pocas las funciones que entran en esta categoría. Ejemplo de ello es la operación de canales de acceso público en un sistema de cable privado donde la operación de los canales no ha sido exclusivo o tradicionalmente realizado por el gobierno.

Finalmente, en la tercera modalidad es la de coerción del estado. En sus orígenes se refería a que, si la entidad privada tenía autorización para obrar, había acción estatal. No obstante, en desarrollos recientes no basta con que haya autorización para operar en sus funciones. Tampoco basta que haya autorización o anuencia pública a la acción alegadamente inconstitucional. En la actualidad es preciso que el estado ejerza fuerza coactiva para llevar a la entidad privada a actuar inconstitucionalmente. En *Jacson v. Metropolitan Edison*, 419 U.S. 345 (1974), el Tribunal Supremo se expresó acerca de este requisito y determinó que no se activó la acción de estado. Para determinar que no hubo acción de estado, el Juez Rehnquist, sostuvo que la terminación del servicio de la empresa de servicios públicos al hogar no constituía acción estatal sujeta a los requisitos del debido proceso de la Decimocuarta Enmienda, aunque la compañía estaba involucrada en un negocio afectado con un interés público, estaba sujeta a una extensa regulación estatal en muchos detalles y disfrutaba de al menos un monopolio parcial dentro de su territorio de servicio. No obstante, la Corte Suprema determinó que no había tal relación entre la acción de la compañía y el estado monopolístico que establecería acción estatal. Tampoco encontró que la compañía estaba realizando una función pública pues la ley estatal no imponía ninguna obligación al estado de proporcionar servicios públicos. En su opinión también expresó que la aprobación de la comisión estatal de servicios públicos en cuanto a la tarifa general de la compañía, no había una consideración expresa de las disposiciones que allí se encontraban acerca del procedimiento de la compañía para la terminación de los servicios por falta de pago, simplemente constituía una conclusión de que la ley estatal permitía a la compañía emplear dicho procedimiento, sin colocar el estado como prima facie en el procedimiento para establecer una acción estatal, y que el estado no era un participante en conjunto con la compañía de electricidad.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos tuvo nuevamente la oportunidad para expresarse sobre la doctrina de acción de estado en el caso *Rendell-Baker v. Kohn*, 457 U.S. 830 (1982). En este caso, varios empleados fueron despedidos por el director de una escuela privada en la que trabajaban, supuestamente porque habían ejercido su derecho Constitucional amparados en la primera enmienda. La escuela, aunque era privada, recibía hasta el noventa y nueve por ciento de su financiación de fuentes públicas y estaba sujeta a varias regulaciones públicas. Después de que un tribunal de distrito determinó que cinco de los empleados tenían derecho a presentar una acción civil por privación de derechos contra la escuela en otro tribunal de distrito, se determinó que otro empleado no tenía acción contra la escuela. Posteriormente, el Tribunal de Apelaciones revisó ambos casos y determinó que la escuela no era un actor estatal y que, por ende, no podían activar la doctrina de acción de estado. El Tribunal determinó que las acciones de la escuela no eran “atribuibles al estado” y que, por lo tanto, los empleados no tenían una acción civil por

privación de derechos en contra de la escuela. El Tribunal también determinó que la escuela era como un contratista privado dependiente de los contratos del gobierno y que los actos de dichos contratistas privados no se convertían en actos del gobierno debido a su compromiso significativo o total en la ejecución de los contratos públicos. En el Tribunal Supremo los peticionarios argumentaron que existía una “relación simbiótica” entre la escuela y el Estado similar a la relación involucrada en *Burton v. Wilmington Parking Authority*, 365 U.S. 715 (1961). El Tribunal determinó que la relación que existía entre la escuela y el gobierno era una similar a la de un contratista que depende de los contratos con el gobierno, por lo que la escuela no era un actor de estado.

El Tribunal Supremo, en *González v. Hospital Pavía*, supra, págs. 136-137, resolvió que en los casos donde no ha mediado ninguna acción estatal no hay una violación al derecho constitucional a un debido proceso de ley. A tales efectos el Tribunal expresó:

El proceso debido en virtud de un contrato no es el debido proceso de ley garantizado constitucionalmente y cuyo quebrantamiento implica violación a derechos fundamentales. Nuestras expresiones en *Hernández v. Asoc. Hosp. del Maestro*, 106 D.P.R. 72 (1977), en torno a que los reglamentos de los hospitales privados deben cumplir con los "requisitos mínimos del debido proceso de ley" deben ser entendidas como una referencia a los requisitos mínimos exigibles en virtud de una relación contractual. En tal caso, si uno de los contratantes incumple, el otro puede darla por resuelta sin necesidad de la intervención de los tribunales. *Constructora Bauzá v. García López*, 129 D.P.R. 579, 593 (1991). Esto es así debido a que los reglamentos de una organización son parte del contrato que regula la relación entre dicha entidad y sus miembros. En ese sentido, los reglamentos constituyen la ley entre las partes, en tanto los mismos no atenten contra el ordenamiento jurídico, la moral ni el orden público. *Amador Padilla v. Concilio Iglesia Universal*, 150 D.P.R. 571 (2000). (Énfasis nuestro).

IV. Aplicación del Derecho a los hechos

Nos encontramos ante 2 mociones de desestimación. En ambas, se arguyó la falta de jurisdicción sobre la materia de este Tribunal, puesto que Metro, conocido como el Equipo Sanjuaneras de la Capital, acordó, al afiliarse a la FPV y, por ende, al COPUR, que cualquier revisión a la determinación del último tendría que llevarse a cabo ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (CAS por sus siglas en inglés). En adición, estos arguyen que de las alegaciones de la demanda no surgen hechos específicos alegados que pudieran llevar a este Tribunal a concluir que el COPUR y la FPV son actores de estado.

Por su parte, Metro arguyó que este Tribunal tiene jurisdicción para entrar a resolver los méritos de la controversia principal sobre el artículo discriminatorio de la reglamentación sobre la sustitución de las jugadoras durante la post temporada, por lo que el Tribunal debe entrar a revisar la determinación discriminatoria de la FPV y del COPUR (al confirmar la determinación del FPV) por 2 razones: 1) el

COPUR y la FPV son actores de estado; y 2) la determinación tomada es arbitraria y caprichosa, pues no considera las políticas internas establecidas por los mismos reglamentos.

En primer lugar, al encontrarnos ante varias mociones de desestimación, se toman como ciertos todos los hechos bien alegados de la demanda. Esto significa, todos los hechos alegados correctamente, sin incluir las alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción las conclusiones de derecho. En adición a lo anterior, debemos añadir que estamos ante una controversia de interpretación de un reglamento de una asociación, el cual se considera la ley entre las partes.

Antes de entrar a resolver los méritos del caso, debemos analizar si tenemos jurisdicción para atender la controversia presentada ante nosotros. Debemos recordar que los argumentos jurisdiccionales tienen primacía pues, cuando un tribunal no tiene jurisdicción para atender una controversia, solo puede concluir que no tiene jurisdicción y debe proceder a desestimar el caso.

En este caso, el equipo de las Sanjuaneras de la Capital había contratado con una jugadora refuerzo. Esta jugadora, luego de que se terminara la temporada regular, le anunció a su equipo que no podría seguir jugando puesto que estaba embarazada y este era uno de alto riesgo. El equipo, a través de su apoderado, le solicitó al director de torneo de la Liga Superior Femenina de la FPV que se les permitiera sustituir a su jugadora refuerzo. El director del torneo determinó que declaró No ha lugar la solicitud. En su Resolución este expuso:

Atendida y considerada la Solicitud de Sustitución de la Jugadora Refuerzo Destinee Washington presentada por el Equipo Sanjuaneras de la Capital, se declara la misma NO HA LUGAR.

Ante la premura que amerita la solución de este caso procedemos a exponer los fundamentos más pertinentes para nuestra decisión, y los cuales son los siguientes:

1. *Que en el inciso F de la Sección 3 del Artículo V del Reglamento de Torneo de la Liga de Voleibol Superior Femenino-FPV para el Año 2021 dispone lo siguiente:*

“No se puede cambiar una Jugadora Refuerzo por una Jugadora Nativa o Nativizada. Se puede cambiar Jugadora Refuerzo por Jugadoras Refuerzo hasta el último día de la Temporada Regular. En este último caso, y de ser aplicable, los equipos deberán gestionar el Visado de Trabajo de las Jugadoras Refuerzo. De igual manera los equipos podrán sustituir irrestrictamente a sus Jugadoras Refuerzos hasta el último día de la Temporada Regular. Durante las Series Post-Temporada no se podrán sustituir las Jugadoras Refuerzos excepto que sea por motivo de lesión de ésta debidamente certificada por un Facultativo Médico designado por la Liga Voleibol Superior Femenino.” (Negritas, comillas y subrayado nuestro.)

2. *Que el Equipo Sanjuaneras de la Capital no ha puesto a esta instancia en posición de resolver su solicitud debido a que no ha incluido en la mismo los fundamentos (e.g. “... motivo de lesión...”), así como tampoco ha anejado los documentos requeridos*

(e.g.: *Certificación Médica*) por el referido inciso F de la Sección 3 del Artículo V del Reglamento de Torneo de la Liga de Voleibol Superior Femenino-FPV para el Año 2021.

Sin ningún otro asunto al cual referirnos, muy cordialmente quedamos de ustedes.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en la Ciudad de San Germán, Puerto Rico, hoy día 31 de agosto de 2021.

Tal determinación se apeló ante el Presidente de la FPV, quien determinó “No Ha Lugar”. El apoderado, inconforme, acudió ante el Tribunal Apelativo y Arbitraje Deportivo (TAAD), quien emitió una Resolución declarando “No Ha Lugar” la apelación. Debemos aclarar que durante todo el procedimiento no se levantaron argumentos sobre actuaciones discriminatorias.

El primer argumento sobre la jurisdicción del tribunal que levantan el Demandante y la OPM es que el COPUR y a la FPV son actores del estado, por lo que se puede presentar una acción constitucional contra estos, quienes son entidades privadas. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la constitución y el reglamento de una asociación privada constituyen el contrato entre los miembros o entre la asociación y sus miembros. De igual forma, la relación entre una entidad afiliada y la entidad reguladora o matriz es de naturaleza contractual. Por otra parte, también ha expresado que la expulsión (separación o desafiliación) de miembros de una asociación privada es de ordinario una cuestión de disciplina interna con la cual los tribunales no deben intervenir. *Logia Adelpia v. Logia Adelpia*, 72 DPR 488, 496 (1951); *Logia Adelpia v. Gran Logia Soberana*, 41 DPR 436, 443-445 (1930). Sin embargo, aun cuando el caso sea uno en los cuales los tribunales puedan intervenir, de ordinario, las partes perjudicadas deben demostrar que han agotado los remedios provistos dentro de la organización antes acudir al foro judicial. *Logia Adelpia v. Logia Adelpia*, supra. Esto es, dado que las asociaciones privadas, incorporadas o no, son constituidas por acuerdo entre las partes, las formas y maneras por los cuales realizaran los fines convenidos, son cuestiones que deben ser resueltas por la asociación misma. De ordinario, se admite que dentro de su propio campo de acción las normas adoptadas por la organización, en cuanto a cuestiones de disciplina y de orden interno, son supremas y priman sobre cualquier ley de carácter general.

Luego de un análisis sobre los hechos y las alegaciones de la demanda que nos ocupa, y a la luz de la jurisprudencia citada, entendemos que la controversia trabada se circunscribe a un asunto contractual que debe ser resuelto por las disposiciones convenidas entre la entidad reguladora (el COPUR), las federaciones afiliadas y las personas que voluntariamente se asocian a tales federaciones, según sean aplicadas e interpretadas por la autoridad adjudicativa reconocida por todos sus afiliados y miembros, la CAS, y no por los tribunales de justicia. Es la CAS, según

establecido por el artículo 307 de la Constitución del COPUR, quien tiene jurisdicción apelativa sobre las controversias deportivas que surgen de determinaciones del TAAD. Veamos.

El COPUR es una corporación privada sin fines de lucro, incorporada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 24 de octubre de 1966, a la que están afiliadas varias representaciones del movimiento olímpico de Puerto Rico. Desde la aprobación de la Ley Núm. 3 de 1985, el COPUR funciona con total autonomía de la gestión gubernamental, y se rige por sus propios reglamentos y determinaciones, de acuerdo con la política del olimpismo internacional. Es decir, el COPUR es una organización que opera libre de la reglamentación, control y supervisión del gobierno de Puerto Rico y sus municipalidades. La autonomía deportiva surge claramente del texto de la ley al expresar que “[e]l Departamento reconoce la autonomía del Comité Olímpico y las federaciones deportivas nacionales para dirigir el deporte olímpico y para regirse por sus propios reglamentos y determinaciones exentos de la intervención del Estado en los asuntos de jurisdicción olímpica y federativa”. (Énfasis nuestro). Reafirmandose más adelante en el mismo artículo que “[d]isponiéndose, además, que nada de lo establecido en esta Ley se aplicará al deporte Olímpico, a las actividades del Comité Olímpico de Puerto Rico y de sus federaciones afiliadas, reconociendo la autonomía de las organizaciones olímpicas puertorriqueñas para dirigir el deporte olímpico sin la intervención, control o supervisión del Gobierno de Puerto Rico o de los gobiernos municipales”. (Énfasis nuestro).

En cuanto a los procedimientos internos de resolución de conflictos en el COPUR, el artículo 103(E) de la Constitución y Reglamento del COPUR establece las funciones del Comité Olímpico en relación con las federaciones afiliadas al disponer:

Velará por el buen funcionamiento general de sus Federaciones afiliadas; y que éstas cumplan con los principios olímpicos; defenderá todas las Federaciones afiliadas cuando ello sea necesario en protección, mantenimiento y la validez de los principios olímpicos, mientras dichas Federaciones representen legítimamente su deporte en Puerto Rico. Servirá de organismo apelativo de las decisiones de las Federaciones en asuntos deportivos.

Las federaciones, mediante su afiliación al COPUR se comprometen a su vez a someterse a los mecanismos de resolución de conflictos dispuestos en esta Constitución, respetando la autonomía del deporte para regirse por sus propios reglamentos y determinaciones de acuerdo con la política del Olimpismo Internacional o de sus federaciones internacionales, según sea el caso. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Deportivo tiene jurisdicción para atender las apelaciones sobre un “asunto deportivo no técnico” que surjan en las federaciones a solicitud de una federación o de algún afiliado a una federación. En cualquier caso, el apelante deberá agotar todos los mecanismos de revisión disponibles en los reglamentos federativos. Artículo 3.1 de las Reglas de Procedimiento del Tribunal Apelativo y Arbitraje

Deportivo. Las reglas procesales para tramitar apelaciones en el Tribunal Deportivo definen un “asunto deportivo no técnico” como:

Cualquier asunto que se refiera a elegibilidad para participar en actividades deportivas federativas; elegibilidad para pertenecer a una federación; oportunidad, o falta de oportunidad, para formar parte de la Delegación de Puerto Rico que participe en actividades bajo el patrocinio del Comité Olímpico Internacional y asuntos que traten sobre controversias relacionadas con el incumplimiento de las constituciones, reglamentos o procedimientos de las federaciones. Artículo 2.1(A) De las Reglas de Procedimiento del Tribunal Deportivo.

En cuanto a la revisión de las decisiones del TAAD, el inciso D del artículo 307 de la Constitución del COPUR expresa que “[l]as decisiones del TAAD podrán ser revisadas únicamente por la parte afectada adversamente mediante una apelación a la Corte de Arbitraje Deportivo en Lausana (CAS), Suiza, quien resolverá definitivamente la disputa conforme al Código de Arbitraje Deportivo. El límite de tiempo para apelar es de veinte días contados a partir de la fecha en que la parte afectada sea notificada de la decisión. De no ser apelada a la Corte de Arbitraje Deportivo en Lausana, la misma se convertirá en final y firme”. (Énfasis nuestro).

Las disposiciones reglamentarias mencionadas claramente establecen la facultad del COPUR para fiscalizar el funcionamiento de las federaciones afiliadas y establecer un mecanismo adecuado para impugnar una determinación federativa. En este caso, la parte demandante estaba contractualmente obligada a someterse a los procesos apelativos del foro adjudicativo creado al amparo de la Constitución y Reglamento del COPUR y el foro apelativo final que se estableció en la Constitución del COPUR, la CAS. La controversia trabada no versaba sobre derechos o prerrogativas ajenas al marco contractual que regula las relaciones entre las partes. Por ello, deben ser resueltas de la forma prescrita en los reglamentos de la entidad reguladora.

Ahora bien, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos y del Tribunal Supremo de Puerto Rico han establecido una excepción a la norma esbozada sobre las acciones sobre violación de derechos constitucionales contra personas privadas, la acción estatal o acción de estado. Como ya expusimos, la casuística Federal ha elaborado una serie de modalidades para analizar si, en efecto, estamos ante una acción de estado o si por el contrario es una acción que dimana del estado, pero no está ligada o relacionada a los poderes de este. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en ocasiones, ha entendido que si se trata de una violación de un derecho constitucional, los tribunales pueden intervenir.

La primera modalidad que se ha elaborado en la jurisprudencia es la de función pública. Esta se ha aplicado en los casos en que el estado delega o una entidad privada está asumiendo la totalidad de una función que tradicionalmente y exclusivamente la llevaba a cabo el estado. La jurisprudencia ha

establecido que, para estar revestidos de acción estatal, una entidad privada tiene que ejercer una función tradicional y exclusivamente reservada al estado. No es suficiente que ejerza una función que fomente el bienestar o el interés público.

Ahora bien, en el caso de autos, los demandantes, así como la OPM alegan que la FPV y el COPUR están fungiendo, y que le ha sido delegado en su totalidad el desarrollo del deporte, en especial el voleibol a esta primera, como tradicional y exclusivamente funge o fungía el Gobierno y que, por lo tanto, le aplica la acción de estado. La FPV al igual que el COPUR son entidades privadas, las cuales en su organización y reglamentación tienen completa autonomía y discreción para con su composición, reglamentación e implementación. El Gobierno, si bien debe garantizar el acceso al deporte, lo cual hace a través del Departamento de Educación en grados escolares y el Departamento de Recreación y Deporte en cuanto a ciertos temas, no se trata de una función que tradicional o exclusivamente ha desarrollado, reglamentado o implementado en categorías superiores o profesionales. Para ello, basta con examinar la composición de las Federaciones de los Distintos deportes en Puerto Rico donde el estado no tiene participación alguna dentro de dichas organizaciones ni tampoco promueve dichas organizaciones. Es decir, para que se trate de una función pública que se entienda que existe acción de estado, el ente privado debe haber asumido una acción tradicional y exclusiva del estado en su totalidad, lo cual no ocurre en este caso, pues ni la FPV ni el COPUR han asumido una función tradicional y exclusiva del estado, que este, antiguamente o en la actualidad, haya ejercido. En adición, no entendemos que, de aplicar la acción de estado al COPUR, automáticamente les aplica a las distintas federaciones asociadas a esta entidad. Debemos recordar que estas son entidades privadas que han decidido asociarse con el COPUR mediante un contrato. Si aplicáramos la acción de estado a todas las entidades privadas que tienen cierta regulación del estado, no existirían personas, naturales o privadas, que no les aplique la doctrina de acción de estado.

La segunda modalidad dentro de la doctrina de acción de estado es el nexo o relación simbiótica con el estado. Esta ocurre cuando el gobierno establece con una persona o entidad privada, una relación simbiótica de dependencia y beneficios mutuos, donde la acción y/o actos de la persona o entidad privada estarían revestidos de acción estatal.

En el caso de autos, los demandantes alegan, que por el hecho de que la FPV utiliza las canchas municipales para llevar a cabo los juegos y/o actividades de esta organización, esta acción es suficiente para satisfacer dicho requisito. Si bien es cierto que el requisito de nexo causal o relación simbiótica con el estado requiere que haya una actuación del ente privado que beneficie a este último y viceversa, el uso de las canchas públicas no es suficiente para activar la acción de estado. Bajo esta modalidad, la relación entre la entidad privada y el estado debe ser tan fuerte que debe haber una dependencia no solo física, sino

que también económica. En el caso de autos, si bien la FPV utiliza las instalaciones de los distintos municipios, como arguye la parte demandante, nada dispone la reglamentación de la FPV que exclusivamente se utilizaran las canchas provistas por el estado, ya sea por mandato del estado o de la misma Federación, sino que se limita a regular los componentes que estas deben observar para poder estar aptas y adecuadas para llevar a cabo las respectivas actividades. Tampoco hay una relación en la cual el estado se beneficie de manera económica con la realización de estos juegos en las distintas localidades de los municipios. Ello es así, ya que la propia reglamentación de la Federación mantiene el control de quien entra a las distintas actividades, controla las cantinas que ofrecen bebidas y alimentos en los distintos partidos y son quienes regulan donde se llevaran a cabo los partidos según lo crean y entiendan conveniente. O sea, el gobierno no tiene un control físico o económico sobre las actividades deportivas del COPUR o de la FPV. Por tanto, debemos concluir que esta modalidad no aplica en este caso.

Finalmente, en cuanto a la modalidad de coacción, no basta con que haya autorización para operar en sus funciones. Tampoco basta que haya autorización o anuencia pública a la acción alegadamente inconstitucional. En la actualidad es preciso que el estado ejerza fuerza coactiva para llevar a la entidad privada a actuar inconstitucionalmente. En este caso, tanto la FPV como el COPUR, son entidades completamente desprendidas del aparato estatal. Tanto es así que ambas, dentro de sus constituciones, tienen reglamentadas todas las áreas que las componen incluyendo, pero no limitado a: la administración, reglamentación, implementación, procesos adversativos, apelaciones, entre otros. Por tanto, el estado no ha ejercido ningún tipo de poder compulsivo o coercitivo para con la FPV ni tampoco para el COPUR, sino que ha descansado en que estos sean los que regulen la práctica deportiva, brindándole entera autonomía en sus decisiones y permitiendo la creación por estas de un sistema independiente donde son las organizaciones las que aprueban, modifican y enmiendan sus respectivas áreas según lo han acordado y reglamentado. Es por ello que la modalidad de compulsión o coacción no está presente en este caso.

En Estados Unidos, el Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de resolver una controversia en la cual se reclamó que el Comité Olímpico de los Estados Unidos (USOC por sus siglas en inglés) era un actor de estado. En el caso *San Francisco Arts & Athletics, Inc. v. United States Olympic Committee*, 483 U.S. 522 (1987), los demandantes argumentaron varias cosas, en específico, que el gobierno le concedió la constitución corporativa, que el Congreso ayudaba a conseguir fondos y que estos están llevando a cabo una función que tradicionalmente era del gobierno federal. El Tribunal Supremo determinó lo siguiente: 1) el argumento sobre que el Congreso le concedió la constitución corporativa no era suficiente para declarar USOC como un actor de estado, puesto esto haría que todas las corporaciones perdieran su naturaleza privada; 2) que el hecho de que la USOC llevaba a cabo funciones que sirven un interés

nacional no es suficiente para entenderse que sus acciones son las del gobierno; y 3) que el hecho de que el gobierno interesa subvencionar a entidades privadas no convierte a esas entidades privadas en actores de estado, pues se ha determinado por el TSEU que el Gobierno puede subvencionar entidades privadas sin asumir responsabilidad constitucional por sus acciones. Finalmente, estos determinaron que las decisiones de la USOC sobre como enfuerza su derecho exclusivo al uso de la palabra "Olympic" no es una decisión gubernamental.

De igual forma, en este caso, los demandantes y la OPM arguyen que el COPUR es un actor de estado porque recibe dinero del gobierno y utiliza canchas públicas. Como vemos, esto, sin más no es suficiente para cumplir con alguna de las modalidades de la doctrina de acción de estado. La política pública del estado, establecida mediante legislación, es de total autonomía del COPUR y las federaciones que se asocian a esta. La intervención de este Tribunal en el caso implicaría subvertir el orden contractual voluntariamente adoptado entre las partes en circunstancias ajenas a una violación de derechos constitucionales y sin que se pudiera demostrar que las entidades son actores de estado o que se violentó el debido proceso de ley contractual.

Por lo tanto, debemos concluir que el COPUR y la FPV son personas privadas a las que no le son oponibles los derechos constitucionales puesto que no son actores de estado. Las partes acordaron en un contrato privado que de cualquier disputa que surja sobre el deporte que resuelva el TAAD se debe acudir ante la CAS.

El segundo argumento que levanta el Demandante para justificar la jurisdicción del tribunal en este caso tiene que ver con la arbitrariedad de la determinación tomada. Según estos, la FPV fue arbitraria y caprichosa al aplicar su Reglamento, por lo que se le violentó al Demandante su debido proceso de ley. Debemos recordar que, cuando hablamos del debido proceso de ley en los casos de personas privadas que se asocian, no estamos hablando de aquel que tiene estirpe constitucional, sino de las normas que entre las personas privadas se acordó que se llevarían a cabo los procedimientos.

En adición a todo lo anterior, debemos recordar que el Demandante acudió al procedimiento acordado hasta que decidieron no continuarlo. El estándar que este tribunal debe analizar no es de un juicio *de novo* en el que los Demandantes tiene amplio espacio para argumentar lo que deseen, sino que se trata de una revisión de las determinaciones que se tomaron por los cuerpos que las partes acordaron tomarían las decisiones y debemos analizar si, al tomar la determinación, medio error, fraude, colusión o arbitrariedad.

En este caso específicamente, debemos referirnos a la aplicación del Reglamento de Torneo de la Liga de Voleibol Femenino para la Temporada 2021. La sección 3 del artículo 5 en controversia establece en su inciso F lo siguiente:

No se puede cambiar una Jugadora Refuerzo por una Jugadora Nativa o Nativizada. Se pueden cambiar Jugadoras Refuerzo por Jugadoras Refuerzo hasta el último día de la Temporada Regular. En este último caso, y de ser aplicable, los equipos deberán gestionar el Visado de Trabajo de las Jugadoras Refuerzo. De igual manera los equipos podrán sustituir irrestrictamente a sus Jugadoras Refuerzo hasta el último día de la Temporada Regular. Durante las Series Post-Temporada no se podrán sustituir las Jugadora Refuerzo excepto que sea por motivo de lesión de ésta debidamente certificada por un Facultativo Médico designado por la Liga de Voleibol Superior Femenino.

Los Demandantes entienden que el hecho de que la FPV no asignó un Facultativo Médico a la jugadora hace que la determinación de no permitir la sustitución sea arbitraria y caprichosa. Por su parte, la FPV adujo que no había que designar un Facultativo Médico en este caso, puesto que de entrada no se trataba de una lesión dentro de la definición del término en el ámbito deportivo. Según estos, el Facultativo Médico lo que hace es certificar que se trate de una lesión por motivo del juego y no otro tipo de herida que no fue deportiva. Estos argumentaron, a manera de ejemplo, que la sección en controversia no incluye enfermedades que no se encuentran dentro del contexto deportivo. Además de la propia Resolución del 31 de agosto de 2021, emitida por el Director de Torneo, Lcdo. Servera, surge que el Equipo Sanjuaneras de la Capital no lo colocó en condiciones de resolver la solicitud al no incluir el motivo de la lesión y el Certificado Médico requerido.

Aunque entendiéramos que se trata de una interpretación restrictiva, no podemos concluir que se violentó el debido proceso de ley por no seguirse con lo establecido en la sección al no designarse el Facultativo Médico. El Facultativo Médico se encarga de determinar que la lesión cumple con lo que estos entienden es una lesión dentro del contexto deportivo. Al tratarse de un embarazo de alto riesgo, y esto no considerarse como una lesión dentro del contexto deportivo, no había lesión que el Facultativo Médico debía certificar.

El Demandante también hace la contención de que se debió celebrar una vista antes del Director tomar una decisión sobre el asunto. Según este, el no celebrar la vista antes de resolver la controversia violentó su debido proceso de ley contractual. No le asiste la razón. La sección 3 del artículo XI del Reglamento del Torneo, establece claramente, lo siguiente:

El Director tomará su decisión con relación a la protesta, pudiendo, de entenderlo necesario, citar a una vista administrativa a las partes y testigos concernidos, en base a lo dispuesto en el Artículo VIII de este Reglamento.

(a) En casos en que pueda recaer alguna sanción disciplinaria, será compulsoria la celebración de una vista administrativa.

(b) En los casos en que el Director lo estime conveniente, el caso podrá ser referido a un Oficial Examinador o un Comité de Querellas, el cual emitirá sus recomendaciones luego de evaluado el caso. (Énfasis nuestro).

Según el Reglamento del Torneo, cuando el Director tiene ante sí las determinaciones sobre protestas o querellas solo es obligatorio celebrar una vista cuando pueda recaer una sanción disciplinaria. En cuanto a la querella o protesta sobre la sustitución de la jugadora refuerzo, el equipo no recibiría una sanción disciplinaria, sino que no se permitiría la sustitución, que fue, en efecto, lo que sucedió. Por lo tanto, no se incumplió con el Reglamento del Torneo ni con la Constitución y Reglamento de la FPV, la cual establece lo mismo en su capítulo XIV.

Por lo tanto, debemos concluir que no se violentó el debido proceso de ley contractual en este caso, por lo que las determinaciones que se cuestionan no fueron arbitrarias y caprichosas. Esto tiene el efecto de que este Tribunal esté impedido de intervenir en el asunto y quien tiene jurisdicción, según lo acordaron las partes, es la CAS.

A pesar de todo lo anterior, nos parece importante expresar que las federaciones deportivas en Puerto Rico, en específico aquellas que tienen ligas de deportes femeninos, deben ser mucho más proactivas y sensibles. El deporte femenino es extremadamente importante en una sociedad. En cuanto a nuestro terruño, basta con estipular que, desde que Puerto Rico debutó en los Juegos Olímpicos en el 1948, las únicas medallas de oro que han paralizado nuestra Isla, ha sido gracias al esfuerzo, empeño y dedicación de mujeres. Las federaciones deben reconocer, al momento de redactar y aprobar los Reglamentos aplicables a los distintos torneos o ligas, que se trata del deporte femenino y tomar en cuenta las consideraciones que eso pueda conllevar. No solo eso, sino que debe existir un análisis de tales reglamentos con la ayuda de las mujeres que tanto han luchado para ver que sus ligas prosperen. “La necesidad de un examen profundo al espacio del deporte, donde se incluya en todos sus ámbitos una mirada de mujer, es indispensable”¹. **La superación del androcentrismo debe ser tarea de todes.!** Nos parece lógico pensar que son las mismas mujeres las que tienen el ímpetu y el brío para que el deporte femenino prospere en Puerto Rico.

En conclusión, ya que existe un organismo adjudicativo independiente para la solución de disputas relacionadas con el incumplimiento de las constituciones, reglamentos o procedimientos de las federaciones afiliadas, a cuya autoridad el demandante se sometió contractualmente, es la CAS quien tiene la jurisdicción exclusiva para dilucidar las controversias trabadas entre el COPUR y la Federación.

¹ Sonia I. Vélez Colón, Es indispensable la mirada de mujer en el deporte, El Nuevo Día (9 de septiembre de 2021), <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/es-indispensable-la-mirada-de-mujer-en-el-deporte/> (última visita, 15 de septiembre de 2021).

V. Sentencia

En vista de lo anteriormente expuesto, se declaran Ha Lugar las mociones de desestimación presentadas por los demandados Comité Olímpico de Puerto Rico y la Federación Puertorriqueña de Voleibol. En su consecuencia se dicta Sentencia desestimando la demanda presentada por falta de jurisdicción.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

En San Juan, Puerto Rico a 15 de septiembre de 2021.

f/ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR